

NUMERO 274.

Decreto de 20 de Febrero de 1822.—Derechos de los vinos y aguardientes.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, para subvenir en parte á las apuradas circunstancias en que se halla el erario nacional, ha venido en decretar y decreta:

1º Que en lugar del ocho por ciento que pagaban hoy de alcabala los aguardientes extranjeros de cualquiera nacion, paguen en lo sucesivo en las aduanas interiores, un veinte por ciento sobre sus aforos.

2º Que pague la misma alcabala de veinte por ciento, toda clase de vinos y licores extranjeros, sea cual fuere su denominacion.

3º Que el aguardiente del país nombrado de caña ó chinguirito, pague un doce por ciento.

4º Que los vinos del país paguen un doce por ciento.

5º Que para evitar todo fraude, las aduanas marítimas remitan cada mes á la direccion general, una nota de los aguardientes y demas licores que entren por mar.

6º Que las mismas aduanas cuiden de que no pase á lo interior cargamento alguno de los mismos licores, sin la guía correspondiente y bien afianzada su responsiva.

7º Que la direccion general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las otras, dándose razon de las guías que se hayan despachado para ellas, y de la presentacion á su debido tiempo de los cargamentos, ó su falta, avisándose á la misma direccion por todas las aduanas, á fin de cada mes, de lo que se haya practicado acerca de esto, para que con la nota de que habla el artículo 5, tome conocimiento de la circulacion que tengan ó no en lo interior los licores importados por mar, ó del extravío que hayan padecido para proporcionar los medios de evitarlo.

NUMERO 275.*

Decreto de 21 de Febrero de 1822.—Se suprimen las contribuciones de hospital, ministros y comunidad.

La soberana junta provisional gubernativa, habiendo tomado en consideracion la esposicion que la exma. diputacion provincial de esta Corte le ha hecho sobre lo gravoso que es á los pueblos del imperio la contribucion que recargan en el nombre de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio de cajas de comunidad, ha venido en decretar y decreta:

1º Se suprimen las contribuciones de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio reales de cajas de comunidad, por la inutilidad del objeto con que se han conservado hasta el dia gravando á los indios contra toda justicia.

2º La regencia se encargará de dar las providencias convenientes sobre edificios, caudales y demas objetos del establecimiento del hospital de naturales.

3º Se dará la órden correspondiente para que en los demas hospitales se admitan á los indios enfermos como á cualquiera otro ciudadano.

NUMERO 276.

Orden.—Pension á las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército trigarante.

Habiendo visto la soberana junta provisional gubernativa del imperio la solicitud de María Dolores Mesa, viuda del soldado José Mariano Vega, que sirvió en el ejército trigarante y fué asesinado en la hacienda de Acozaque por las tropas de Über, como tambien las instancias de varias viudas de soldados que sirvieron al gobierno español que remitió el ministro del fuerte de Perote D. Luis Govantes, se ha servido resolver, lo primero: que á las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército imperial trigarante se satisfaga la pensión

con total arreglo á la primera órden del gobierno español de 811; y lo segundo: que esta gracia sea estensiva á las viudas, padres y madres pobres de los soldados que militaron bajo las banderas españolas. Febrero 23 de 1822.

NUMERO 277.

Decreto de 24 de Febrero de 1822.—Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nacion mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religion católica, apostólica, romana será la única del estado, con exclusion de otra alguna.

Que adapta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominacion de imperio mexicano.¹

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdoba.²

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, ejecutivo y el judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extension, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera

¹ Derogado por decreto de 8 de Abril de 823.

² Derogado por el mismo.

su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente:

¿Reconoceis la soberanía de la nacion mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente?—Sí reconozco.—¿Jurais obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitucion que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion, la religion católica, apostólica, romana, con intolerancia de otra alguna (conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba), y promover en todo el bien del imperio?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia etc.

NUMERO 278.

Decreto de 24 de Febrero de 1822.—Ceremonial para el recibimiento de la regencia en el congreso.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado el siguiente ceremonial para recibir á la regencia.

Que salgan á encontrarla hasta la puerta exterior doce diputados nombrados por el presidente: que al entrar la regencia con este acompañamiento en la sala, se pongan en pié todos los diputados menos el presidente, que lo hará cuando la regencia llegue á la escalera del sòlio: que el presidente del congreso ocupe en él la silla del centro, teniendo á su izquierda al de la regencia, y los otro cuatro individuos á una y otra mano: que al retirarse la regencia se pongan otra vez en pié todos los diputados y el presidente, quien se restituirá á su asiento inmediatamente que los regentes acaben de bajar del sòlio: que

acompañen hasta la puerta exterior los mismos comisionados para recibirla; y por último, que cuando la regencia tome asiento en el sòlio, lo tomen tambien los diputados.

NUMERO 279.

Decreto de 24 de Febrero de 1822.—*Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.*

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado lo siguiente:—Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

NUMERO 280.

Decreto de 25 de Febrero de 1822.—*Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa.*

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, habiéndose reservado por decreto de ayer el poder legislativo en toda su plenitud, declara: que la junta suprema gubernativa ha cesado en sus funciones, y que se haga saber á la regencia del imperio para que lo comuniqué á los individuos de la misma junta, mandándolo imprimir, publicar y circular.

NUMERO 281.

Decreto de 26 de Febrero de 1822.—*Confirmacion interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de éste y del poder ejecutivo: fórmula para la publicacion de los decretos y leyes.*

El soberano congreso constituyente mexicano confirma por ahora todos los tribu-

nales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia segun las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades así civiles como militares de cualquiera clase que sean.

El soberano congreso ordena, que los generales residentes en México, los tribunales, el gefe político, diputacion provincial y ayuntamiento, M. R. arzobispo, el cabildo eclesiástico, preladados regulares, y gefes de la hacienda pública, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia ante el congreso constituyente de la nacion, bajo la fórmula con que lo ha ejecutado la regencia del imperio, y se previno en el decreto de 24 del corriente; y que en las provincias los capitanes generales, los M. R. arzobispos, R. R. obispos, los tribunales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, justicias, gefes políticos y de la hacienda pública, los cabildos eclesiásticos, los consulados y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten lo mismo bajo igual fórmula ante el gefe político superior, ó el que haga sus veces, previo el que él debe prestar ante el ayuntamiento del pueblo de su residencia, exigiendo el mismo reconocimiento y juramento, y pasando las actas á la regencia que lo pondrá en noticia del congreso.

Asimismo ordena, que el tratamiento del congreso constituyente, conforme á su soberanía, es y será de aquí en adelante el de *Magestad*.

El congreso ordena que mientras subsista vacante el trono del imperio, tenga el tratamiento de *Alteza* el poder ejecutivo, y que los demas tribunales continúen gozando el que tienen en el dia, designado por las leyes.

Tambien ordena, que la publicacion de los decretos y leyes que emanen de él y las provisiones que en materias de justicia expidieren los tribunales, se hagan por la regencia y tribunales correspon-

dientes en la forma siguiente.—*La regencia del imperio habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente: etc.*

NUMERO 282.

Decreto de 26 de Febrero de 1822.—*Se prohíbe felicitar al congreso por diputaciones ó comisiones.*

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, deseoso de evitarles gastos y competencias á las ciudades, villas y pueblos del imperio, ha resuelto con esta fecha, que se circulen órdenes, previniéndose en ellas, que las felicitaciones no se hagan á S. M. por diputaciones ni comisiones, sino por escrito.

NUMERO 283.

Decreto de 1º de Marzo de 1822.—*Días de festividad nacional (1).*

Para perpetuar los grandes acontecimientos de la instalacion del soberano congreso constituyente; propuesta al gobierno antiguo del plan de Iguala; jura del ejército trigarante en aquel pueblo; primer grito de la libertad en el de Dolores; y ocupacion de la capital por todo el ejército nacional mexicano: y para honrar la memoria de los primeros defensores de la patria, y de los principales gefes que proclamando el plan de Iguala consumaron sus glorias: serán los dias 24 de Febrero, 2 de Marzo, 16 y 27 de Setiembre

1 Véase el decreto de 16 de Agosto de 1822.

de festividad nacional, celebrándose con salvas de artillería y misa de gracias, á la cual deberá asistir la regencia con las demas autoridades, vistiéndose la Corte de gala, y usando del ceremonial de las felicitaciones, lo que se hará extensivo á todos los lugares del imperio.

NUMERO 284.

Decreto de 9 de Marzo de 1822.—*Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga.*

El soberano congreso constituyente mexicano, persuadido de las ventajas de la libertad de imprenta, y deseoso de protegerla, decreta.

Que no se exija á los editores mas número de ejemplares de sus papeles, que el prevenido por el reglamento de la libertad de imprenta, y dos para el archivo del congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto (*Véanse las órdenes de 3 y 27 de Abril de 1822.*)

NUMERO 285.

Decreto de 11 de Marzo de 1822.—*Prohibicion á los que manejan caudales de la nacion de disponer de ellos, se mandan remitir mensualmente al ministro de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de la capital enteren sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército.*

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

1º Ninguna tesorería particular ni de provincia, y en general nadie que maneje caudales pertenecientes á la hacienda na-

1 Véase las leyes de 11 de Agosto de 1860 y de 14 de Diciembre de 1874.

cional, dispondrá de ellos en pagos, ni gastos de ninguna clase, excepto los de dotacion, sin orden expresa del ministro de hacienda, comunicada por conducto de los gefes respectivos, la que deberá siempre contraerse á cantidad determinada.

2^o La tesorería general y todas las cajas de provincia y foráneas, remitirán mensualmente al ministro de hacienda, estados exactos de entrada, salida y existencia, para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, segun conviniere al servicio de la nación.

3^o Todas las tesorerías particulares de rentas en la capital, sin exclusion de la de correos, harán mensualmente á la general entero del sobrante que tengan despues de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.

4^o Se suprimirán la tesorería y contaduría del ejército; y la general desempeñará como ántes las labores de que aquellas estaban encargadas.

NUMERO 286.

Decreto de 21 de Marzo de 1822.—Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de Febrero de 1821. (2)

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la patria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad y emancipacion de este imperio, desde el memorable dia 24 de Febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta:

1. Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de Agosto inclusive, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que

¹ Véase el decreto de 29 de Octubre de 1822.

² Véase el decreto de 19 de Octubre de 1824.

tenian al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.

2. El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigurosa escala ó antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, respecto á que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrian perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.

3. A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de Febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer gefe ó por la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.

4. El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes, y cuando ámbas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.

5. A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán sobre el que tenian cuando se unieron; si hubiesen sacado de cien á doscientos, tres grados; y si hubiesen sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.

6. Los oficiales desde alférez á capitán inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados y no hayan tenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenian á su ingreso.

7. A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos sol-

dados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenian. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.

8. A los cadetes, sargentos primeros y demas oficiales, hasta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenian al tiempo de su incorporacion.

9. Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados ó con otro premio, lo manifestarán por el conducto de ordenanza para que se les conceda el nuevo premio á que se les considere acreedores.

10. Los que tomaron parte descubierta en el mes de Marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensual de premio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dirá en el artículo siguiente, en concepto de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.

11. Habiéndose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedarán estos sin derecho al premio pecuniario de doce reales que señala el artículo anterior para los que se unieron en Marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al premio pecuniario.

12. A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de Septiembre inclusive, se les concede una meda-

lla de premio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el 15 de Junio, y la segunda desde el 16 al 2 de Septiembre. Esta medalla es de oro, plata y cobre: la de oro la usarán los gefes, los oficiales la de plata, los sargentos, cabos, tambores y soldados la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de Marzo: con tricolor tambien al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca.

13. Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19 del plan de Iguala, de la expresion de quedar declarados de linea los que abracen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de Junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente, que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado menos que los provinciales, y estos con uno menos que los veteranos.

14. El señalamiento de la segunda época de la declaracion por la independencia para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independencia espontáneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el día en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulacion de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atención á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donjú y se unieron al imperio, en consideracion á las ideas benéficas que impulsaron la venida del espresado gefe, y á la prontitud

con que se manifestaron adictos á nuestra independencia se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época.

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de Septiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacía anteriormente.

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respetará al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de Octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios harán sus instancias por conducto del gefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y éste lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobacion.

22. Como cualquiera que en la clase de paisanos ha habido sugetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo

que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.

NUMERO 287.

Decreto de 22 de Marzo de 1822.—Libertad para la extraccion de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolución del exceso á los que depositaron el quince por ciento. (1)

El soberano congreso constituyente mexicano, protegiendo como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta.

1º A nadie se podrá negar guia para la extraccion de moneda sea de la cantidad que fuere.

2º Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de extraccion, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guias, ni en las del tránsito.

3º Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes á países extranjeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4º Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, á excepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y me-

1 Véase la orden de 7 de Abril de 1823.

2 Véase el artículo 40 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

dio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5º Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demas prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

NUMERO 288.

Orden.—Reglamento de planas mayores. (1)

El soberano congreso constituyente, entretanto dispone la organizacion que deba tener el ejército permanente del imperio, ha tenido á bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores, formadas por el inspector general de infanteria que á la letra es como sigue:

“Habiéndose variado las planas mayores de los regimientos, á consecuencia de haberse adoptado para su organizacion el reglamento de 2 de Marzo de 1815, y debiéndose prescribir las nuevas atribuciones que por la supresion del empleo de sargento mayor deben corresponder á los de tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes, ha estimado S. A. serenísima la regencia del imperio, á propuesta del serenísimo Sr., generalísimo almirante, alterar el tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército, en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina y subordinacion de los cuerpos, y en consecuencia se ha servido mandar que los títulos 12, 14 y 20 del tratado segundo de dichas ordenanzas, se substituyan con el reglamento siguiente.

1 Véase el decreto de 25 de Febrero de 1824.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

Art. 1. Los primeros ayudantes con respecto al regimiento deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de éste. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el coronel en que puedan hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes, el lugar que por antigüedad de su clase les corresponda.

Art. 2. El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan; no debiendo ignorar las de sus gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3. Tendrá un libro de hojas sueltas en el que estarán copiadas con la conveniente separacion de compañías las filiaciones de los individuos de tropa de su batallon, una en cada hoja autorizada con su firma; despues de la expresion: *es copia de la original*. En estas copias irá sucesivamente anotando, segun la orden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel gefe. En otro libro custodiará las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado; todo con el fin de poder suministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilará que en cada compañía haya un registro de las que incumben á los capitanes, y de la orden diaria.